

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
[J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante: Ruth Betty Ortiz Padilla  
Demandado: Jorge Alvarado Bautista

Rad. 2020- 00335-00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE ALVARADO BAUTISTA, en contra del auto de fecha 05 de agosto del año 2021, por medio del cual, se resolvió la solicitud de prejudicialidad dentro del presente proceso.

Antecedentes

Para resolver se Considera:

La parte demandada por intermedio de apoderado solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad mediante escrito el día 25 de junio de 2021, toda vez, que existe una denuncia por fraude procesal ante la Fiscalía Primera Seccional de Los Patios, N.S., contra la señora RUTH BETTY ORTIZ PADILLA, radicado N° 5440560012232202100113, ya que existe paz y salvo por la deuda de alimentos dentro del proceso penal 540016001131201606360, por inasistencia alimentaria, según compromisos adquiridos mediante conciliación celebrada en el Centro Zonal Tres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y consignaciones de pago de la cuota de alimentos y que sirven como pretensión idéntica y similar al presente proceso.

Mediante determinación del 02 de julio se accedió a la prejudicialidad, por reunir los requisitos del artículo 162 del Código General del Proceso, es decir, por existir un proceso determinado, por estar este asunto para dictar sentencia; siendo recurrido este por el apoderado de la parte demandante, indicando que la investigación criminal no tiene conexidad que permita avizorar la dependencia necesaria.

Como quiera que revisadas las condiciones establecidas en el artículo en mención, se vislumbra que efectivamente nos encontramos ante una indagación preliminar y que presente proceso no se encuentra para dictar sentencia, solo para realizar audiencia del artículo 372 ibídem, se decide reponer la providencia recurrida, por auto del 05 de agosto de 2021.

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, tras considerar que la medida que se deba tomar en este asunto depende de la que se deba aportar en el otro proceso que cursa ante la Fiscalía Primera

Seccional de Los Patios, N.S., que está próxima a audiencia de imputación, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra programada audiencia para el día 23 de agosto de 2021, inicial y de pruebas, es decir, se está próximo de dictar sentencia, señalando igualmente, que el presente asunto es de mayor cuantía.

### Consideraciones

EL artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación la norma en cita expone:

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. **Los demás expresamente señalados en este código.***

Es decir, que no todos los autos susceptibles de apelación se encuentran enlistados en el artículo 321 del C.G.P., ya que el numeral 10º de dicho artículo, nos permite establecer que existen otros autos susceptibles del referido recurso; sin embargo, no indica cuales, por lo que debe estudiar a profundidad la Ley 1564 de 2012 y, con ello se puede concluir que las otras actuaciones que prevén la apelación como recurso, son las siguientes:

#### Efecto Suspensivo

**Artículo 90**, rechazo de la demanda.

**Artículo 312**, transacción.

**Artículo 317**, desistimiento tácito.

**Artículo 399**, expropiación.

**Artículo 516**, partición.

#### Efecto devolutivo

**Artículo 298**, medidas cautelares.

**Artículo 305**, ejecución de providencias judiciales.

**Artículo 317**, niega desistimiento tácito.

**Artículo 326**, trámite de apelación de autos.

**Artículo 382**, impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

**Artículo 398**, cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.

**Artículo 491.7**, apertura de la sucesión.

**Artículo 493**, concede autorización aceptación de acreedores del asignatario.

Efecto Diferido

**Artículo 312**, transacción,

**Artículo 324**, remisión del expediente o de sus copias

**Artículo 366**, aprobación liquidación de costas.

**Artículo 396**, decreto de inhabilitación provisional y nombramiento de consejero.

**Artículo 399.11**, incidente de oposición a la entrega, expropiación.

**Artículo 441**, ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

**Artículo 446**, liquidación del crédito.

**Artículo 467.3.a**, incidente de regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda.

**Artículo 491.7**, reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente.

**Artículo 493**, niega aceptación de acreedores del asignatario.

**Artículo 494**, auto que decide repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes.

No encontrándose el auto recurrido dentro de los allí reseñados.

Finalmente, el numeral 7 del artículo 21 del Código General el Proceso, señala:

*"... Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:..."*

*"...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*

De dicha norma se permite avizorar que hace referencia a la naturaleza del asunto, luego entonces se desprende que en los procesos ejecutivos como el que ocupa la atención del Despacho, está vedado el recurso de apelación, pues, como se dijo no está enlistado en las normas contempladas en anteriores párrafos y, la restante hace alusión a la naturaleza del asunto (alimentos), sin interesar su cuantía, circunstancia esta que permite al Despacho denegar la alzada pedida, por improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DISPONER que una vez en firme esta providencia, regrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite normal del mismo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA